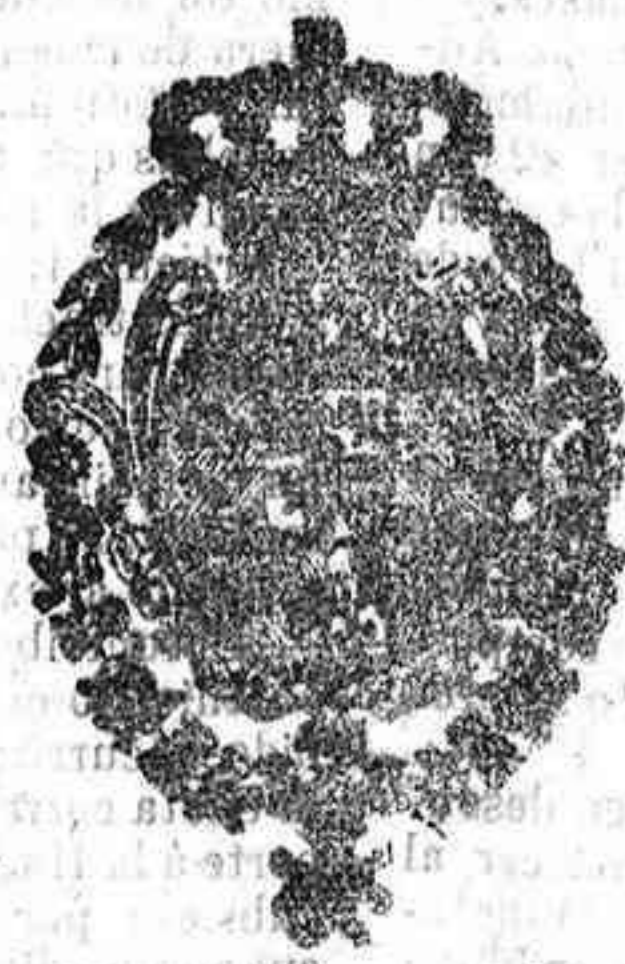


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.

EN SIERENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cént.
EN LA CAPITAL.	Un mes...	1 50
	Tres id....	4 50
	Seis id....	9 -
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes...	2 50
	Tres id....	7 50
	Seis id....	15 -

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien prorogar por 15 dias el término señalado por la disposicion 2.ª de la Real orden-circular de 2 del actual

de los empleados activos y cesantes dependientes de este Ministerio para la presentacion de hojas de servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1876.

C. Tenorio
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 1.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El dia 30 de Setiembre próximo y á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Peralejos, la subasta de 2.300 pinos que procedentes de cortas fraudulentas, existen depositados.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 625 pesetas en que han sido tasados.

Guadalajara 30 de Agosto de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Cuentas.

CIRCULAR.

Las circulares de esta Comision provincial de 7 y 8 del actual, insertas en el Boletín oficial núm. 97 no han sido todavía contestadas por algunos Alcaldes de los pueblos de la provincia. En su consecuencia, la misma Comision les previene que si en el término de tercero dia no participan por medio de comunicacion, quedar establecidos en las Secretarías de los Ayuntamientos los libros de intervencion, dando á conocer por separado, con expresion de años, las Cuentas municipales pendientes de rendicion desde 1871 á 72 hasta 1874 á 75, acordará, sin contemplacion alguna, la salida de Comisionados que pasen á las localidades respectivas á recojer los citados datos á costa de los Alcaldes y Secretarios que por su morosidad y abandono en el cumpli-

miento de este servicio se hagan acreedores á este Castigo.

Guadalajara 29 de Agosto de 1876.
—El Vicepresidente accidental.—P. I.—Antonio Molero y Asenjo:

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 11 de Julio de 1876.

Se abrió la sesion á las seis de la tarde, bajo la presidencia accidental del señor D. Isidoro Ruiz, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados don Antonio Molero y D. Hermenegildo Perez, concurriendo tambien D. José Saenz, como Diputado residente en la Capital y asociado á la Comision para la discusion y fallo del asunto objeto de esta reunion.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo, el Sr. Vicepresidente accidental, manifestó á los Sres. concurrentes, que como ya habian visto por la convocatoria, el objeto de esta sesion extraordinaria era el de ocuparse del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77 que la Administracion económica de la provincia habia formado con presencia del cupo señalado por orden de 5 del corriente de la derrama general aprobada por S. M. el Rey (Q. D. G.); siendo de la mayor urgencia el despacho de dicho asunto, para el que habia tenido el gusto de convocar á los Sres. Diputados residentes en la Capital para asociarse á la Comision en este caso, en virtud de lo acordado por la Excma. Diputacion provincial, en sesion de 1.º del corriente mes, no asistiendo los demás Sres. Diputados Clementin, Sola y Azcárraga, por hallarse ausentes, y el señor Santamaría por ocupacion precisa. —Seguidamente se dió cuenta del referido repartimiento, del que resulta que la suma con que los pueblos han de contribuir para pago de las obligaciones del Estado, asciende á dos millones

quinientas cuarenta mil quinientas pesetas, por la cuota ordinaria y extraordinaria del 20 por 100 sobre la cantidad de riqueza reconocida y confesada por los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas, y hallando este Cuerpo provincial conforme el repartimiento de que se trata, acordó prestarle su aprobacion en todas sus partes de conformidad con el dictámen del Sr. Contador de fondos provinciales, disponiendo á la vez se devuelva dicho documento al Sr. Gobernador civil de la provincia, con atenta y razonada comunicacion expresiva del presente acuerdo, para sus efectos. Con lo que terminó la presente sesion, siendo las ocho de la noche. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.— V.º B.º — El Vicepresidente accidental, Ruiz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

COBRANZA DEL PRIMER TRIMESTRE.

Habilitada la Delegacion del Banco de España con las listas cobradoras, y los recibos talonarios que necesita para realizar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del año económico en ejercicio de 1876-77, esta Administracion económica excita á los contribuyentes y espera que á la presentacion de los recaudadores en sus localidades respectivas, han de apresurarse á satisfacer, no solo las cuotas del citado primer trimestre, si no tambien todas aquellas de que se hallan en descubierta de los anteriores, para librarse de los apremios y los recargos que en otro caso habria precision de exigirles, y sin que sirva de obstáculo al pago inmediato del trimestre referido la admision de valores del primer décimo del Empréstito á los contribuyentes que no

Los presentaron en el anterior, por que como no se halla limitada esa admisión al repetido actual trimestre, si no que puede hacerse en cualquiera de los sucesivos con arreglo á lo que dispone el número 2.º de la Real orden de 21 de Abril último, en el que tenga lugar la presentación se harán los abonos correspondientes.

Con este motivo la Administración se mira en el deber de prevenir, y de excitar el celo de las autoridades locales, para que presten á los Agentes de la Recaudación todo el auxilio que necesiten y les demanden para que puedan llevarlo á cabo dentro del plazo y con sujeción á las formalidades establecidas, no solo por que ese es su deber, si no por que en ello están también interesados la generalidad de los municipios, por los recargos que han de percibir de la recaudación.

Guadalajara 30 de Agosto de 1876.- El Jefe de la Administración, José Palacios.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

Conclusion. - (1)

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales serán admitidas en descargo de la cuenta que las intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administración, y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de Impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPITULO V.

Procedimientos contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relación nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres Boletines oficiales, y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administración en las capitales, y á los Alcaldes en los pueblos. En este último caso y como compensación de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la elección, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre

que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administración deberá devolver oportunamente la relación á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razón ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación, entregará al agente otra nominal de los individuos que hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ó otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relación de la Alcaldía de que trata el art. 46 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relación que devolverá á la Administración económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativa.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor, mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la administración los expedientes de fallidos.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La acción para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones en el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instrucción; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la ley de presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Dirección general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general del Impuesto podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediase denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 18 de Agosto de 1876. - Barzanallana.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial, para conocimiento del público y demás á quien interesa el cumplimiento de la preinserta instrucción, advirtiendo al propio tiempo que tan luego como se hallen dispuestas para la venta las nuevas cédulas, se anunciará y fijará el día en que haya de empezar aquella, siendo valederas en el entretanto las de 1875 - 76.

Guadalajara 26 de Agosto de 1876.- El Jefe de la Administración, José Palacios.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Esta Comisión principal de Ventas é Investigación de Bienes Nacionales de esta provincia, en uso de la facultad que le concede la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, ha nombrado Investigador subalterno del partido de Cifuentes á D. Eulogio Gonzalez.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para su notoriedad y con el fin de que por los Sres Alcaldes y demás funcionarios públicos se le faciliten los auxilios que necesitare y las noticias que crea convenientes al tenor de lo mandado en las prescripciones que á continuación se expresan:

Guadalajara 28 de Agosto de 1876. - El Comisionado Investigador, Miguel Mendez.

Instrucción de 2 de Enero de 1856 para los Investigadores de Bienes Nacionales comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas son principalmente:

1.º Los registros de hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del distrito.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, la estadística de 1817 y los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial.

4.º Las cuentas de Administración de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita, y los de entablatura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados beceros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto por parte de los investigadores, el examen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Ar-

chiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de Reinos y económicos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que haya intervenido en la administración de los bienes de que se trata facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los Investigadores impetrarán de las autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la Cruz y Placa de Miliciano Nacional y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las deudas que aparecen contra la testamentaria de Gabino García y García, vecino de Usanos; fueron adjudicadas las fincas sitas en aquella villa, que son á saber.

TASACION. Pesetas. Céntos.

Una casa en la calle de la Soledad, señalada con el número 3, que ocupa doscientos cincuenta y un metros superficiales; que linda al Saliente casa de Jacinto Guillán, Mediodía la calle de su situación, Poniente la de la Amargura y Norte casa de Juan del Castillo, valuada en mil ochocientas siete pesetas cincuenta céntimos. 1.807 50

Un corral con tinado en la calle de la Paloma; con la que linda al Poniente y Norte casa de Atanasio Zerrilla, Saliente y Mediodía corral de Valentin de Diego, valuado en trescientas pesetas. 300

Un majuelo en el Colmenar, su cabida dos fanegas y media de tierra ó sean setenta y siete áreas, setenta centiáreas, que tiene nuevecientas siete vides, treinta y siete olivos y treinta y cinco árboles frutales; linda al Saliente con tierra de D. Francisco María Calleja, Poniente majuelo de D. Bernardino Abajo, Mediodía tierra de D. Zacarías Arribas y Norte olivar de Marcelino del Castillo, su valor diez pesetas. 1.010

Una tierra en la senda del Soto, su cabida cinco fanegas ó sean una hectárea, cincuenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas; que linda al Saliente con la de Ezequiel Abajo, Mediodía con la de D. Francisco María Calleja, Poniente Norte de Victoriano Rubio y Norte la referida senda, su valor ciento cincuenta pesetas. 150

Otra en Valondo, de siete fanegas ó sean dos hectáreas, diez y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas; que linda al Saliente con el Reguero y tierra de Marcelino del Castillo, Mediodía la can-

(1) Véanse los números 102 y 104.

tera, Poniente otra de Serapio Marian y Norte camino de San Martín, valuada en trescientas quince pesetas..... 315

Cuyas fincas está acordado se vendan en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, y para que pueda interesarse todo el que guste, se anuncia al público.

Guadalajara á 20 de Agosto de 1876.- Ildelfonso Sainz.—Por su mandado.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Juan Rodriguez Marina, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Certifico: Que en el juicio de tercera de dominio promovidos por Elias y Josefa Martinez Sanchez, vecinos de Yélamos de Arriba, á los bienes embargados á su convecino y cuñado Francisco Martinez Prieto, para las responsabilidades en que fué condenado en causa por homicidio á Pedro Prieto, se ha dictado la sentencia que con su publicacion y providencia declarándola consentida, son como siguen:

Sentencia.—En la villa de Brihuega á 16 dias del mes de Agosto de 1876, el Sr. D. Salvador Sanchez y Martinez, Juz de primera instancia de la misma y su partido, ha visto con detencion estos autos de tercera de dominio, promovidos por el Procurador Don Pascual Marlasca, en nombre de Elias y Josefa Martinez Sanchez, vecinos de Yélamos de Arriba, por consecuencia de haberse embargado á su convecino Francisco Martinez Prieto, para cubrir las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado en causa criminal como autor de la muerte violenta de Pedro Prieto, los bienes que detalladamente se reseñan en el testimonio obrante al fólío cinco de autos, de los que solo es usufructuario el supradicho Francisco, y herederos en propiedad á la muerte de este, los ante citados demandantes Elias y Josefa Martinez Sanchez, segun el testamento otorgado por Bernabea Martinez Sanchez, en 16 de Mayo de 1869, de que se hace referencia en dicho testimonio, y cuyos bienes, fallecido el Francisco, pasarán en pleno dominio al Elias y Josefa, y por su falta á sus hijos y descendientes:

Resultando que presentada la demanda con el testimonio que nos ocupa, con la solicitud, bajo los fundamentos de derecho que en ella se consignan, de que se alzó el embargo de la propiedad de los bienes que se indican, á excepcion de las fincas que por falta de titulacion no se tomó en el Registro de la propiedad la razon conveniente, se confirió traslado de la misma por el término ordinario, al Francisco Martinez Prieto y Promotor fiscal por su orden, sin que se haya contestado por el primero, no obstante el emplazamiento que á dicho fin se le hiciera en forma, razon por la cual le fué causada la rebeldía y se declaró contestada la demanda, mandando á la vez continuar los autos con los extrados del tribunal en donde se hicieron las notificaciones consiguientes:

Resultando que por el Ministerio público se evacúa el traslado al fólío 94 diciendo: que nada tiene que exponer contra dicha demanda, reservándose hacerlo más adelante en vista del curso de los autos:

Resultando que vuelto á entregar el expediente para réplica á la parte demandante, reitera su primitiva pretension, bajo los fundamentos legales, de que el usufructuario no puede dar, vender ni transmitir en derecho, tenien-

do obligacion á conservar los bienes como buen padre de familia, y de que al terminar el usufructo, deben entregarse aquellos con arreglo á las prescripciones de la ley, concluyendo con solicitar que se reciba á prueba el expediente:

Resultando que conferido traslado para duplica al Promotor fiscal, la evacúa al fólío 99 conforme con los hechos consignados por el Procurador Marlasca en representacion de los demandantes, y adhiriéndose tambien al recibimiento á prueba de los autos que se interesa por aquel:

Resultando que recibidas en efecto, y practicado lo conducente á los fólíos 52 y 53, se evidencia de una manera positiva, que hecho el cotejo con sus respectivos originales en la Notaria de D. Cirilo Arribas y Pastor, y en el Registro de la propiedad de este partido judicial, aparece que el testimonio obrante al fólío 5, se halla en un todo conforme con su matriz, y que de las fincas que en usufructo se ven adjudicadas en el relacionado testimonio al Francisco Martinez Prieto, se ha tomado razon en el predicho Registro de la propiedad como previene la ley:

Resultando que en tregado el expediente á la parte actora para alegar de bien probado, lo hace al fólío 55, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y escrito de réplica, y hecha entrega tambien con el mismo fin al Ministerio público, lo evacúa igualmente de completa conformidad con la misma parte demandante, vista la prueba practicada:

Considerando que los bienes que constituyen el usufructo, no pueden darse, venderse ni transmitirse su derecho por el usufructuario, quien queda obligado á conservarlas como buen padre de familia, con arreglo á la ley 20, título 31, Partida tercera:

Considerando que despues de terminar el usufructo, debe verificarse la entrega de los bienes, en que consista, á la persona que deba recibirlos, en la forma que marca la ley 22, título y Partida citados, y la práctica ó jurisprudencia, segun sus clases respectivas; y que apareciendo del testimonio del fólío 5, que Bernabea Martinez Sanchez, muger legítima que fué de Francisco Martinez Prieto, nombró á este heredero usufructuario de todos sus bienes por los dias de su vida, y despues de su muerte y en propiedad, á sus hermanos Elias y Josefa Martinez Sanchez, para que los disfruten á perpetuidad, en el testamento que otorgó por cédula en Yélamos de Arriba el día 15 de Mayo de 1869, reducido despues á escritura pública por testimonio de D. Cirilo Arribas y Pastor, y visto que las adjudicadas al Francisco Martinez Prieto, en tal concepto de usufructuario y se reseñan desde el fólío 8 al 20 vuelto ambos inclusive, deben comprobarse y pasar en su día á poder de los demandantes Elias y Josefa Martinez Sanchez, con arreglo á la ley.

Considerando que en esta inteligencia y vista la eficacia legal del testimonio supradicho, cotejado en el término de prueba con la oportuna citacion, procede hoy excluir del remate acordado en la pieza de embargos y ejecucion de sentencia contra el Martinez Prieto, la propiedad de los bienes reseñados en el testimonio de que se trata, excepto las fincas de que por falta de titulacion no se tomó en el Registro de la Propiedad del partido la razon conducente, todo sin perjuicio de que para hacer efectivo el abono de costas impuestas al Francisco, se realice la venta de dichos bienes solamente en la parte usufructuaria, esto es, obligándose el comprador en su caso, á dejarlos á disposicion de los repetidos Elias y Josefa Martinez Sanchez, herederos en propiedad á

la muerte del demandado Francisco Martinez Prieto.

Considerando que para el reintegro á los demandantes, ó sus herederos legítimos, de los bienes inmuebles que constituyen el usufructo que nos ocupa, debe tenerse en cuenta el aprecio que se les diera al adjudicarlos al usufructuario Martinez Prieto.

Visto pues los fundamentos legales que anteceden, y lo alegado y probado por las partes.

Fallo:

Que en méritos de rigurosa justicia, debo declarar y declaro, excluida del remate acordado en las diligencias de apremio contra el ante dicho Francisco Martinez Prieto, por las costas que le fueron impuestas en causa por homicidio de Pedro Prieto, la propiedad de los bienes que se reseñan en la diligencia de adjudicacion obrante al fólío 8 al 20 de autos, y que resulten embargados á dicho sugeto, á excepcion de las fincas que por falta de título, no se tomó en el Registro de la Propiedad la razon oportuna, y de que se pondrá nota por el actuario á los efectos que haya lugar, para proceder á su venta con arreglo á derecho, todo sin perjuicio de que para realizar el importe de las costas con anterioridad indicadas, se proceda sin livantar mano á la venta de aquellos bienes en la parte usufructuaria, esto es, obligándose el comprador en su caso, á conservarlos y á entregarlos á los herederos en propiedad Elias y Josefa Martinez Sanchez, ó sus representantes legítimos á la muerte del demandado Prieto, y teniendo en cuenta para el reintegro de los muebles, el avalúo que se les diera al adjudicarlos el usufructuario en cuestion, y para todo lo cual, se pondrá por el actuario

tambien, en la pieza de ejecucion de sentencia, testimonio literal de la sentencia.

Así definitivamente juzgando, y remitiéndose otro testimonio literal de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial de la misma á los efectos del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Salvador Sanchez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por D. Salvador Sanchez y Martinez, Juz de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en este día y en presencia de los testigos D. Bernardo de Diego y D. Cirilo Arribas, vecinos de esta villa de Brihuega, en ella á 16 de Agosto de 1876, de que yo el Escribano doy fé.—Testigo.—Cirilo Arribas.—Testigo.—Bernardo de Diego y Cerro.—Juan Rodriguez.

Providencia.—Brihuega 26 de Agosto de 1876. No habiéndose apelado por ninguna de las partes de la sentencia pronunciada en este expediente en 16 del actual, se declara consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y en su consecuencia llévase á puro y debido efecto, y practicándose por el actuario la regulacion de costas y gastos del expediente de su cuenta.—Decreto y firmado por su Señoría doy fé.—Sanchez.—Juan Rodriguez.

Concuerta lo copiado con su original y lo relacionado, así resulta del expediente de su razon á que me remito; y de mandato judicial para entregar al Procurador Marlasca, pongo el presente en tres pliegos del sello noveno, y lo firmo en Brihuega á 28 de Agosto de 1876.—Juan Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Agosto de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.					TOTAL de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		Total.....		LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
15	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	
16	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	
17	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	
18	1	1	1	1	1	3	1	1	1	1	3	
19	3	3	3	3	3	3	1	1	1	1	3	
20	1	1	1	1	1	3	1	1	1	1	3	
TOTAL	5	5	5	5	5	6	5	5	5	5	6	

Guadalajara 21 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Tomás Sancho.

Defunciones registradas en este Juzgado, durante la segunda decena del mes de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.							TOTAL GENERAL.	
	VARONES.			TOTAL.	HEMBRAS.				TOTAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.		Solteras.	Casadas.	Viudas.		
11	1	1	1	1	1	1	1	1	
12	1	1	1	1	1	1	1	1	
13	1	1	1	1	1	1	1	1	
14	1	1	1	1	1	1	1	1	
15	1	1	1	1	2	1	1	2	
16	1	1	1	1	2	1	1	2	
17	1	1	1	1	2	1	1	2	
18	1	1	1	1	1	1	1	1	
19	1	1	1	1	1	1	1	1	
20	1	1	1	1	1	1	1	1	
TOTAL	2	2	2	2	5	5	5	5	

Guadalajara 21 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Tomás Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aragoncillo.

En la noche del 24 del actual desaparecieron de la rastrojera de este pueblo dos caballerías mulares, propias de Gabriel Anchuela y Juan Navarro, de esta vecindad, y de las señas que á continuación se expresan; por tanto suplico á la autoridad en cuyo poder se hallaren, se sirva dar conocimiento á esta Alcaldía, para yo hacerlo á sus dueños, y en caso de que estas pudieren haber sido robadas, procedan á la detencion con el sugato ó sugetos en cuyo poder se hallaren.

Aragoncillo 27 de Agosto de 1876.
—El Alcalde, Vicente Miño.

Señas de las caballerías.—De la propiedad de Gabriel Anchuela.

Un macho entre castaño, edad diez años, bociblanco, alzada menos de la marca, con una rozadura en los riñones efecto de la albarda, lleva la punta de la cola esquilada ó entresacada, herrado de las cuatro extremidades, no lleva aparejo ni cabezada.

Id. de la propiedad de Juan Navarro.

Una mula negra, peceña, de treinta meses de edad, sin domar, alzada poco mas de seis cuartas, con una cicatriz en la canilla de la pata derecha efecto de algun golpe, herrada de las manos, y acaso algo sobada por haber trillado unos dias, no lleva cabezada ni aparejo.

JUZGADO MUNICIPAL
de Pardos.

Por Vicente Benito y Moreno, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la mañana del día 15 del actual, desapareció de su casa-habitacion su esposa Andrea Cámara y Moran, natural y vecina de este pueblo, sin que entre ellos hubiere reyerta alguna que ocasionase motivo para la desaparicion; cuyas señas constan á continuación.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y judiciales, procuren indagar si en sus respectivas localidades se halla la citada Andrea, y caso de ser habida, la pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Pardos 17 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Prudencio García.

Señas de Andrea Cámara.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, color bueno; viste saya de muleton encarnado ya blanquecino, chambera de indiana, pañuelo fular oscuro á la cabeza, calzada con medias blancas y zapatos, va indocumentada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cogolludo.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados al mismo que constituyen la Junta de consumos, han acordado se basten con libertad de ventas los derechos de cereales, sal y vinagre por el tiempo que falta para terminar el actual año ecenómico, y que las subastas tendrán lugar en los dias 8 y 16 del próximo mes de Setiembre á las diez de sus respectivas mañanas, ante dicho

Ayuntamiento y en su Sala Capitular, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto.

Cogolludo 29 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Frias Sopaña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Debiendo procederse á la corta y carboneo de las leñas del cuartel titulado Cañada de San Vicente, en el monte de Anguix, término municipal de Sayaton, provincia de Guadalajara, se admiten proposiciones hasta el dia 10 del próximo Setiembre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Madrid, calle Mayor 108 y 110; en Brihuega, casa de D. Justo Hernandez y en Anguix en la Administracion del monte, en cuyos puntos se facilitarán á los que lo deseen las noticias que reclamen.

VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Notaría de D. Romualdo Fernandez, vecino de esta ciudad, el día 10 de Setiembre próximo, de doce á una de su tarde, la situada en esta poblacion y su Cuesta de Calderon, señalada con el número 4; los que quieran verla pueden solicitar las llaves de D. Romualdo Fernandez, plaza de Moreno, núm. 5.

(No se admitirá proposicion que no exceda de cuatro mil pesetas), el tipo para la subasta y los títulos de propiedad, los manifestará el referido Notario.

LIBRERIA, CALLE MAYOR ALTA, NUMEROS 13 Y 15.
PRENTE AL TEATRO.

INTERESANTE.

A los que se hallan comprando ó compren la Guia de Consumos del señor Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan dos apéndices por las personas que se lo vendieron ó vendan en lo sucesivo.

TAMBIEN HAY DE VENTA LAS OBRAS SIGUIENTES, DEL MISMO AUTOR.

Guia de elecciones, 75 céntimos; de quintas, 6.ª edicion, 3 pesetas; de consumos, 2 pesetas; de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas; y el Prontuario de la administracion Municipal, publicado por cuadernos de 208 páginas en 4.º, y cuesta cada cuaderno 2 pesetas 50 céntimos.

En el mismo establecimiento se encuentran toda clase de obras literarias y de texto, para todas las carreras.

Centro general de suscripciones á periódicos políticos y literarios.

En la calle Mayor baja, número 12, se ha abierto un nuevo despacho de cera superior; á precio de 8 reales libra.

TINTA MATRITENSE.

PREMIADA EN LA EXPOSICION DE VIENA.

2 reales cuartillo y medio, en la droguería de Rios en Guadalajara.

LA UNION

COMPAÑIA ANÓNIMA GENERAL DE

SEGUROS Á PRIMA FIJA SOBRE INCENDIOS

SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS

AUTORIZADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1856 Y DOMICILIADA EN MADRID.

DIRECTOR GENERAL: E. CHAO.

DIRECTOR ADJUNTO: D. MIGUEL DE ORIVE.

La mejor demostracion, la más evidente é incontestable, de la grandísima utilidad del seguro, es la publicacion de los siniestros pagados por estas Compañías, y la comparacion de sus indemnizaciones con las primas satisfechas por los siniestrados.

LA UNION, que es hoy la Compañía más antigua de su especie en España, y la que hasta aquí ha asegurado más capitales todos los años, es tambien la que ha pagado más siniestros, puesto que los registrados en sus vein-

te años de existencia son más de 11,000, sumando hoy Rvn. 59.425,500 lo satisfecho solo por el ramo de incendios á más de 10,000 personas, segun el Prospecto que se publica anualmente con su nombre, sitio del siniestro y cantidad pagada cada año, para que todo el mundo pueda cerciorarse de su exactitud y de las ventajas que los Asegurados, tanto por inmuebles, como por mobiliarios, mercancías y cosechas, reportan de las Compañías de seguros contra incendios.

Siniestros pagados en 1875.

LA UNION ha tenido en este año más de 500 siniestros.—De la lista que en breve publicará el Prospecto anual, con todo lo pagado, extraemos aquí solamente los mayores de 10.000 rs.

PROVINCIA.	PUNTO DEL SINIESTRO.	SINIESTRADOS.	RS. VN. PAGADOS.	PRIMAS COBRADAS. (1)
Almería	Adra	D. Juan Antonio Soler	30,016 20	808
Barcelona	Balsaren	«La Catalana (reaseguro)	41,031 04	310
Córdoba	Córdoba	D. José Noguer	11,384 56	60
Coruña	Coruña	» Francisco Ferrer y Lluch	135,320 40	480
Gerona	Regolisa	» Miguel Salvadó y Llorens	26,033 26	2,250
	Torroella de Montgri	» Salvador Negre y Vancells	36,940	382
Granada	Granada	Doña Carmen Bahamonde	10,419	75
		» Micaela Clavero	16,386	86 40
Guipúzcoa	San Sebastian	Sres. J. Lizarriturry y Compañía	150,289 64	5,949 28
Logroño	Calahorra	Excmo. Diputacion Provincial	14,240	1,500
	Madrid	D. Miguel Corominas	11,400	180
	Vallecas	» Eusebio Guillermo Roux	22,129 40	1,530
	Madrid	» Victoriano Robles, hermanos	12,290	300
Madrid	Casas Navas del Rey	» Eduardo Almuzara	23,676	160
	Madrid	» Pedro José Escribano	190,408 44	2,041 95
	Navas del Marqués	Excmo. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli	18,711 32	3,242 40
		Sres. Delius, hermanos	327,658 24	1,800
		D. Manuel Aroca	80,000	1,200
Málaga	Málaga	» Antonio Licea Bermudez	11,949	120
		Sres. Barrionuevo y Reyes	29,000	80
		Señora viuda de Frutos Portal y Compañía	37,829	13,020
Navarra	Izurzun	D. Genaro de Mendia	38,397 56	8,640
Palencia	Carrión de los Condes	» Rogelio Calderon	16,329 20	180
	Lisboa	» José Onofre de Silva	14,130 40	176
Portugal	Alcántara	» Joaquin Antonio Bello de Carvalho	21,436 72	26
	Oporto	Compañía Theatral do Porto	209,565 20	1,739
		D. Cipriano Rodriguez Arias	30,908 12	3,000
		» Estanislao Garcia Herrera é hijos	94,156 56	204
		» Jerónimo Gomez Rodulfo	138,455 40	1,076
		» Esteban Martin Asensio y consocios	150,000	6,000
Salamanca	Béjar	» Toribio Zúñiga y Compañía	39,460	138
		» Vicente Ferrer Vidal	22,414	136 52
		» Vicente Perez	14,380	497 52
		» Meliton Campo Andriño	19,050	960
		» Juan Hernandez y Sanchez	24,716	480
Reinosa		Sres. D. Vicente Gutierrez y Casafont	168,877 92	9,540
Santander	Santander	D. Juan Pombo	1,230,627 28	5,760
		Doña Antonia Calvo	50,000	612 50
Sevilla	Sevilla	D. Manuel Carmona	87,000	573 72
Tarragona	Reus	Doña Amparo Baeza y Correa	19,308	480
Valencia	Valencia	La Manufacturera de Algodon	147,841 28	12,292
	Grao	D. Magin Puig y Vendrell	15,757 76	40
Valladolid	Arroyo	» Juan Francisco Romere	21,073 64	1,540
Vizecaya	Deusto	Sres. Reinosa Lara y Compañía	543,201 92	13,852
		D. Lorenzo de Gordia	11,937 76	54
			4,366,626 52	106,721 29

« Solo 45 asegurados ha pagado LA UNION en 1875 la cantidad de rs. 4.366,624, y no llega sino á 106,721 el importe de las primas que de ellos recibió la Compañía. Bien puede presumirse que, sin esta institucion, el incendio habria causado un quebranto considerable en la fortuna de esas 45 personas, sumiendo tal vez á alguna en la miseria.

Para obtener informes y asegurarse, basta escribir con sobre Al Director de LA UNION, — calle de Fuencarral, núm. 2 — Madrid; ó dirigirse al representante que tiene en la capital de cada provincia. — Las tarifas de LA UNION son IGUALES, por convenio obligatorio, á las de todas las demás Compañías.

Esta Agencia, que se hallaba establecida en el núm. 7 de la calle Mayor baja, se ha trasladado á la misma calle, números 37 y 39, Sombrerería, frente á la Botica del Sr. Almazan.

(1) Estas primas son las que el Asegurado habia pagado por el objeto siniestrado á la fecha del incendio, segun la Póliza vigente; no las de otras Pólizas, si alguno habia estado antes asegurado.

GUADALAJARA.—TIPOGRAFIA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO